

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2066

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL DECLARATIVO
Demandante:	DIANA MARIA PABÓN REYES
Demandado:	MENNAR SAS – ARLEY MENDEZ BETANCOURT
Radicado:	190014003003-2022-00503-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el informe Secretarial respecto a que expediente escaneado ya se encuentra organizado en orden cronológico, conforme lo ordena el protocolo de Gestión de Documentos Electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otros) establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, estando el expediente electrónico, debidamente conformado, ya subido al One Drive del Juzgado y a disposición de las partes e interesados cuando así lo requieran; a fin de decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición que pretenda interponerse por fuera de audiencia, deberá presentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente digital, se tiene que la parte demandante remitió, al correo institucional del juzgado, el soporte de notificación efectuada a la parte demandada¹, el que según lo evidenciado se realizó el 17 de enero de 2023 al correo electrónico contabilidadmennar@gmail.com dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad MENNAR SAS, conforme se encuentra establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

Posteriormente y sin razón alguna, se aportó al expediente una nueva notificación realizada a la parte demandada, en la que se avizora que se efectuó al correo electrónico mennarsas@hotmail.com, con acuse de recibido del 21 de febrero de 2023, por parte de la entidad demandada.

Respecto a la práctica de las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P. establece que: “(...) 2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro**

¹ Archivo “014 Memorial Aporta Notificación” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que la parte demandante realizó dos veces la notificación por correo electrónico a los dos correos arriba referidos, en distintas fechas; sin embargo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo revisado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, el correo electrónico dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales es el inscrito como contabilidadmennar@gmail.com.

En ese orden de ideas, y a efectos de dilucidar el asunto objeto de debate, el Despacho procederá a tomar en cuenta la notificación efectuada a dicho medio digital el pasado 17 de enero de 2023, la que revisada de manera detallada se observa que fue realizada en debida forma, ya que se acredita el envío del escrito de demanda, anexos y demás actuaciones efectuadas dentro del proceso a la parte demandada, **lo cual es certificado por la empresa de mensajería donde indicó que fue entregado el 17 de enero de 2023; advirtiéndose entonces que con esta diligencia se encuentra más que suplida dicha carga procesal de notificación personal; sumado a que, como ya se expuso, se realizó al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme lo establece el C.G.P.**; tornándose de esta manera inocua la segunda notificación realizada a otro canal digital; que si bien, se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no es el señalado para la recepción de notificaciones judiciales.

En ese entendido, el término con que contaba la entidad demandada para interponer el precitado recurso contra el auto que admitió la demanda venció el 24 de enero de 2023 y, sin embargo, el recurso se interpuso el 27 de febrero de 2023, encontrándose por fuera del término señalado en la ley.

De acuerdo lo expuesto y como quiera se trata de un término legal, al encontrarse establecido en el estatuto procesal civil vigente, tiene como característica esencial la perentoriedad e improrrogabilidad; razón por la cual el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada es extemporáneo y así se declarará en la presente providencia, la cual se notificará por Estado Electrónico, teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, empezará a correr después de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, por haberse formulado de manera extemporánea, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término de traslado para la contestación de la presente demanda y formulación de excepciones de mérito, empezará a correr después de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL